

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Menor
Demandante	Sor Marina Segura Ruiz y otros
Demandada	Compañía Mundial de Seguros y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 01452 00
Instancia	Primera
Providencia	No tiene en cuenta notificación

Mediante memorial presentado en el correo institucional el 1 de septiembre de la presente anualidad (Doc.05) la apoderada de la parte llamante allega memorial, contentivo de la notificación electrónica presuntamente remitida al llamado en garantía FERNANDO ALEXIS BEDOYA MUÑOZ, la cual no podrá ser tenida en cuenta por las siguientes razones:

i) En primer lugar no es claro cuál es el correo electrónico donde el llamado en garantía recibirá notificaciones personales, toda vez que en el escrito del llamamiento se afirmó que se desconocía tal información, por lo tanto, la apoderada deberá indicar cuál es la dirección de correo electrónico del señor Fernando Alexis, de dónde la obtuvo, y aportará las evidencias respectivas, a fin de tener certeza de que sí le pertenece.

ii) Revisados los adjuntos a la notificación se observa que no se envió la totalidad de los documentos que hacen parte integral de la misma: copia de la demanda, sus anexos, escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, escrito contentivo del llamamiento y el memorial mediante el cual se subsana requisitos, auto admisorio de la demanda, y del auto que admitió el llamamiento.

Sin que el notificado reciba la documentación completa no es posible comenzarle a contar el termino de traslado de la demanda (Art. 89 del C.G.P. y 8 de la Ley 2213 de 2022 que señala: “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio**”.

iii) No se aportó el acuse de recibo, sea automático o expreso, el cual es necesario para entender perfeccionada la notificación electrónica, tal como lo expresó la Corte

Constitucional en la Sentencia C-404 de 2020 que realizó control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020, al declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de dicho Decreto, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**; normatividad hoy recogida en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845ab0b80ba14e1685fa03fb635b0435aea2ad11d2608ee95609a7582e866d47**

Documento generado en 13/09/2022 08:14:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>